

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD

**Demandante: TOMÁS SEGUNDO PERALTA CARRILLO**

Demandado: CARIBE SOL DE LA COSTA SAS ESP (A-IRES)

Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00137-00

El señor TOMÁS SEGUNDO PERALTA CARRILLO, en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad contra CARIBE SOL DE LA COSTA SAS ESP (A-IRES), para que se declare la nulidad de los actos administrativos derivados de las decisiones empresariales No. 5633358-25988867 del 17 de noviembre de 2016, No. 5633358-2637347 del 31 de mayo de 2017 por valor de \$8.458.060 y No. 5633358-25264246 del 26 de septiembre de 2018 por valor de \$8.454.860, expedidos por la empresa ELECTRICARIBE, hoy Air-es, por conceptos de energía dejada de facturar.

El Despacho una vez analizada la demanda, específicamente la naturaleza de sus pretensiones, se procederá a inadmitir la misma bajo las razones que a continuación se expondrán.

### **CONSIDERACIONES**

En el caso concreto el medio de control instaurado, es el de Nulidad Simple, previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A. disposición normativa que a su tenor literal dispone:

***Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

**PARÁGRAFO.** *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

De la lectura de la norma en cita, se concluye que la procedencia del medio de control de nulidad simple contra un acto de carácter particular y concreto, está sujeta a que la pretensión de la demanda, esté dirigida única y exclusivamente a proteger el ordenamiento jurídico, sin entrar a debatir aspectos subjetivos o de carácter particular y sin que esté implícita una pretensión resarcitoria, caso este último en el cual, el medio de control procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho, según las voces del inciso final del referido artículo 137.

Ahora bien, en el caso analizado tal como antes se indicó, la demanda instaurada está encaminada a lograr la nulidad de los actos administrativos derivados de las decisiones empresariales No. 5633358-25988867 del 17 de noviembre de 2016, No. 5633358-2637347 del 31 de mayo de 2017 por valor de \$8.458.060 y No. 5633358-25264246 del 26 de septiembre de 2018 por valor de \$8.454.860, expedidas por la entidad demandada. Advirtiéndose, que dichos actos administrativos resolvieron una situación específica frente a montos por concepto de energía dejada de facturar a favor de la demandada.

Así las cosas, de lo pretendido por la parte actora, podemos concluir que lo demandado constituyen actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que determinaron en cabeza de quien funge como parte demandante una obligación de carácter pecuniaria, en su calidad de usuario del servicio de energía, desvirtuándose así, que dichos actos administrativos puedan considerarse de carácter general, pues los

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

supuestos normativos y fácticos no están enunciados de manera abstracta, sino antes por el contrario están referidos a una situación particular.

Evidentemente se advierte, que los actos administrativos impugnados estarían orientados a establecer una sanción a un sujeto determinado, por concepto de energía dejada de facturar.

De donde deviene concluir, que en el evento en que sea declarada la nulidad los actos impugnados, necesariamente se generaría a favor del demandante señor TOMAS SEGUNDO PERALTA CARRILLO un restablecimiento automático del derecho, ello por cuanto se exoneraría del pago de las sanciones impuestas.

Así las cosas, en aplicación del parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *“Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”*, es procedente concluir que el medio de control procedente en el presente caso, era el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la mencionada ley, y no, el de nulidad simple establecido en el artículo 137 ibídem.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico prevé en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la admisión de la demanda que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*.

No obstante, advierte el Despacho que, al interpretarse la demanda con la finalidad de lograr la nulidad de los actos administrativos impugnados, en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión que finalmente se adoptaría sería la de inadmitir la demanda, conforme lo prevé el artículo 170 ibídem. Veamos.

- Deberá allegar copia de los actos administrativos acusados con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo regulado en el artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que estipula:

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

*“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.  
(...)*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

Se advierte que los actos demandados, esto es los No. 5633358-25988867 del 17 de noviembre de 2016, No. 5633358-2637347 del 31 de mayo de 2017 por valor de \$8.458.060 y No. 5633358-25264246 del 26 de septiembre de 2018 por valor de \$8.454.860, no fueron aportados, lo que no permite establecer la fecha de su publicación, comunicación notificación o ejecución, pues no obra en el expediente además constancia de la entidad que lo emitió, carga procesal esta que recae sobre la parte demandante, razón por la que se hace imposible para el despacho establecer el término de caducidad del medio de control incoado, por lo que resulta necesario que la parte demandante aporte copia de lo mencionado conforme a la norma transcrita.

Así mismo se ordena que por secretaría se haga el requerimiento a la entidad demandada para que se sirva aportar constancia de publicación, comunicación notificación o ejecución de los actos No. 5633358-25988867 del 17 de noviembre de 2016, No. 5633358-2637347 del 31 de mayo de 2017 por valor de \$8.458.060 y No. 5633358-25264246 del 26 de septiembre de 2018 por valor de \$8.454.860, por medio de la cual se resuelve el concepto de energía dejada de facturar en contra del usuario TOMÁS SEGUNDO PERALTA CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía 12.531.721.

Por otra parte, deberá la parte actora aportar el certificado de existencia y representación legal de la demanda, en razón a que la misma es una persona jurídica de derecho privado; por lo cual se hace necesario que el actor allegue con los anexos de la demanda el mismo, para dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 4 de la norma en cita.

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

- Se deberá aportar el poder debidamente conferido para adelantar el presente medio de control, conforme lo prevé el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (derecho de postulación), en concordancia con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 166 ibídem, y el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayas fuera del texto)*

De conformidad con la norma enunciada y el medio de control a tramitar debe aportarse poder debidamente conferido mediante presentación personal ante juez, oficina judicial o notario, o cumpliendo con las exigencias delimitadas en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, al conferirse al apoderado mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica del demandante que lo faculte para iniciar demanda a su favor.

- Deberá realizar una explicación del concepto de violación de las normas esgrimidas como infringidas, como lo establece el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

*“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*(...)*

- El capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161 dispone:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con la norma enunciada, no se observa dentro del plenario que se aporte la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, situación que para el caso examinado es indispensable conforme a la norma señalada. Es por ello que se deberá arribar al proceso los documentos con los cuales se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de cada uno de los demandantes.

- El Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia mundial producida por la Covid-19, establece como causa de inadmisión de la demanda en todas las jurisdicciones, no acreditarse por la parte actora, al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a los demandados. En efecto, el citado Decreto en el inciso cuarto del artículo 6º señala textualmente:

**“Artículo 6. Demanda.**

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

*deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, no existe prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en la citada norma, razón por la cual se deberá corregir la falencia advertida, acreditándose en debida forma el envío de la demanda y los anexos al extremo procesal demandado.

Se les recuerda a la parte demandante, que es su obligación cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia<sup>1</sup>.

Así las cosas y como consecuencia de los defectos advertidos en la demanda, el Despacho considera necesario que se proceda a su corrección.

En consecuencia, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Adecuar el presente medio de control, al regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor TOMÁS SEGUNDO PERALTA CARRILLO, contra CARIBE SOL DE LA COSTA SAS ESP (A-IRES), por las consideraciones que anteceden.

**TERCERO:** PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Inciso final del artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

**CUARTO:** Por secretaria ofíciase a la demandada para que se sirva aportar constancia de publicación, comunicación notificación o ejecución de los actos No. 5633358-25988867 del 17 de noviembre de 2016, No. 5633358-2637347 del 31 de mayo de 2017 por valor de \$8.458.060 y No. 5633358-25264246 del 26 de septiembre de 2018 por valor de \$8.454.860, por medio de la cual se resuelve el concepto de energía dejada de facturar en contra del usuario TOMÁS SEGUNDO PERALTA CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía 12.531.721.

**QUINTO:** Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del Despacho [i01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ceilis Riveira Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa248132718331ba25064b76289bc44905280c5db54f7a904f592f952f8ea647**

Documento generado en 26/10/2021 06:48:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**